

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 15 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

RADICACIÓN 2023-308

Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADOPCIÓN** de la niña **A.G.C.C.**, presentada mediante apoderada judicial por **YOLANDA CASTILLO CENTENO y RAFAEL AUGUSTO CHARRIA LÓPEZ**, ciudadanos mayores de edad, y vecinos de Cali.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Debe aclarar el por qué siendo la adopción un proceso de jurisdicción voluntaria, se indica en el encabezado de la demanda como demandado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. La demanda no tiene el acápite de notificaciones, ni se indica la dirección física y electrónica para cada uno de "los poderdantes", a efectos de notificación y nada dice al respecto, ni se señala la dirección física de la abogada de la parte actora. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6-Ley 2213 del 2022).
3. Deben aportarse documentos legibles y que cumplan con la rigurosidad de las pruebas documentales.
4. Debe aportar el Registro de nacimiento de la menor A.G.C.C. en el cual se pueda ver claramente la nota complementaria, dado que se identifica que se escribió sobre un acta complementaria del Centro Zonal Nororiental, pero no se puede revisar con claridad de qué se trata.
5. Debe aclararse el nombre del padre biológico de la niña A.G.C.C, dado que en la demanda se indica que es Brayan Stiven Castillo Córdoba Castillo, pero en el formato informe social adopción determinada proferido por el ICBF, visible en el folio 8 de dicho documento, se indica que el nombre del padre de la niña A.G.C.C. es Brayan Stiven Castro.
6. Debe aportar el certificado vigente de antecedentes penales o policivos del señor **RAFAEL AUGUSTO CHARRIA LÓPEZ**. (Art.124 – 6 C.I.A.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **ADOPCIÓN** de la niña **A.G.C.C.**, presentada mediante apoderada judicial por **MONICA YOLANDA CASTILLO CENTENO** y **RAFAEL AUGUSTO CHARRIA LÓPEZ**, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. JENNY NAYIBE CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.018.226 y T.P. 189.157 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 140

Fecha: 16 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario